



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Lunes, 17 de septiembre de 1990

Núm. 214

SUMARIO

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Las Fuentes

SECCION DE RENTA

Núm. 56.897

Para conocimiento de los deudores en ignorado paradero, más adelante relacionados, cuyo último domicilio conocido fue en el municipio de Zaragoza, se notifica por el presente edicto que por la oficina liquidadora competente han sido practicadas las liquidaciones tributarias que a continuación se expresan:

Número de liquidación, contribuyente, último domicilio conocido, hecho imponible y cuota líquida

1ML0144. María-Luisa Nuño Lázaro. Avenida de Tenor Fleta, 118. Liquidación paralela 1987. 11.182.

1ML0214. Basilisa de Andrés Auría. Miguel Servet, 1. Liquidación paralela, 1987. 77.925.

Zaragoza, 17 de agosto de 1990. — El administrador de Hacienda.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 45.392

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de junio de 1990, aprobó la propuesta de convenio redactada para el ámbito denominado abreviadamente "Acampo de Casellas", a suscribir entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y la propiedad de los terrenos, así como el anexo incorporado al mismo en fecha 21 de junio de 1990.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 4 de julio de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 45.393

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de junio de 1990, aprobó el avance de modificación del Plan general y avance de ordenación conjunta de las áreas 50 y 51, que comprenden asimismo una porción del área 53, redactado de oficio por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 4 de julio de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa Termoeléctrica del Ebro, S. A.

Núm. 50.988

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo de la empresa Termoeléctrica del Ebro, S. A.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Termoeléctrica del Ebro, S. A., suscrito el día 30 de julio de 1990 entre representantes de la empresa y de los trabajadores de la misma, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 30 de julio de 1990, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Las Fuentes

Página

Notificando a deudores de paradero desconocido 3833

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Aprobando propuesta de convenio redactada para el ámbito denominado abreviadamente "Acampo de Casellas" 3833

Aprobando avance de modificación del Plan general y de ordenación conjunta de las áreas 50 y 51 3833

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Convenio colectivo de la empresa Termoeléctrica del Ebro 3833

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Juzgados de Instrucción 3847-3848

de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.
Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Zaragoza, 2 de agosto de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

El Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa TERMOELECTRICA DEL EBRO, S.A., se concierta entre los representantes de los trabajadores y de la Dirección, cuya representación se reconocen y aceptan recíprocamente, como representantes del personal comprendido en el ámbito del Convenio, por una parte, y, de otra, de la Sociedad, con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre la negociación colectiva.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 19.- Ambito Territorial y Funcional.-El presente Convenio será de aplicación en la empresa Termoeléctrica del Ebro, S.A., cuyo personal está regido por las normas de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación y Distribución de Energía, en su centro de trabajo de Escatrón, así como en cualquier otro que pueda establecerse durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 20.- Ambito personal.-Las condiciones pactadas afectarán a todo el personal que preste servicios en la mencionada empresa o que ingrese en la misma durante la vigencia del citado Convenio.

Queda excluido de su ámbito de aplicación :

- a) El personal directivo
- b) El personal perteneciente a la primera categoría de los grupos profesionales de técnicos, administrativos (subgrupo I) y jurídico, sanitario y actividades complementarias.

Artículo 30.- Ambito temporal y revisión económica.-

- Ambito temporal:

- a) El convenio surtirá efectos una vez registrado por la autoridad laboral y publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia.
- b) El período de duración del convenio será de un año, con efectos del 1 de Enero de 1990 y finalizando, por tanto, el 31 de Diciembre de 1990.

- Revisión Económica :

El incremento económico para 1990 será de 7,7 % sobre todos los conceptos económicos.

Revisión Salarial año 1990.- Si el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara el 31 de Diciembre de 1990 un incremento superior al 6 %, se efectuará una revisión económica, en el exceso sobre el mismo. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1990, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento económico de 1991.

La revisión salarial de 1990 se abonará tan pronto como se conozca el IPC real provisional.

Artículo 40.- Comisión paritaria de aplicación e interpretación.-La vigilancia, aplicación e interpretación del Convenio corresponde a una comisión paritaria que estará formada por cuatro vocales representantes de los trabajadores y cuatro vocales económicos representantes de la dirección, designados por el comité de empresa y dirección, respectivamente, de entre los miembros que hayan constituido la comisión deliberadora del convenio, como trámite previo y obligatorio a su conocimiento por la jurisdicción competente.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 50.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Eléctrica, la organización del trabajo es facultad privativa de la dirección de la empresa.

En orden al ofrecimiento de incremento de productividad hecho por la representación de los trabajadores, el personal vendrá obligado :

1.- A la adjudicación del número de máquinas o de tarea necesaria para la saturación del trabajador o rendimiento adecuado, estando obligado a realizar los trabajos no solo

propios de su especialidad o especialidades conexas, sino aquellos otros de carácter complementario o auxiliar, siempre que no se vulneren las disposiciones legales sobre la materia, a fin de mantenerlo en continua utilización durante su jornada laboral. Se considera rendimiento adecuado el que corresponde a un trabajador con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en su desempeño.

2.- El personal se compromete a recibir la formación adecuada para adaptarse a otro puesto de trabajo acorde con su categoría profesional.

3.- La Dirección de la Empresa dentro del marco de la organización del trabajo, prestará especial atención a mejorar las condiciones ambientales de trabajo en todas aquellas instalaciones en que éste se desarrolle en circunstancias molestas, aplicando para ello, bajo el asesoramiento de los gabinetes técnicos provinciales y del Comité de Seguridad e Higiene, cuantas experiencias y avances técnicos existan en la materia al objeto de conseguir que el desarrollo de las labores se realice en las mejores condiciones posibles de seguridad, higiene y comodidad para los trabajadores.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 60 Creación de Categorías, Niveles y Cargos.- La Empresa, con el fin de conseguir la más completa adaptación de las normas de la vigente Ordenanza Laboral para las industrias de Energía Eléctrica a las especiales características de la Sociedad, propondrá la creación y definición de nuevos niveles y cargos, encuadrándolos dentro de las categorías profesionales figuradas en la Ordenanza Laboral, cuando no existan funciones definidas en dicha Ordenanza.

Artículo 70.- El personal fijo de plantilla de la Empresa quedará clasificado dentro de los grupos profesionales, subgrupos, categorías, niveles y cargos que se indican a continuación :

GRUPO I. PERSONAL TECNICO

Segunda categoría en niveles 0,1,2 y 3 = Niveles salariales 0,1,2 y 3 :

- Jefes de Servicio.
- Jefes de Turno y Mantenimiento de Centrales Térmicas de primera especial.
- Jefes de Turno de Despacho Central de Explotación de primera categoría.

Tercera categoría = Nivel salarial 4 :

- Subjefes de Servicio.
- Topógrafos de primera.
- Delineante Proyectista.
- Sobrestantes.
- Montadores Jefes.
- Jefes de Turno.
- Ensayadores Técnicos.
- Encargados de Servicio.
- Jefes de Operación al suelo de explotación minera a cielo abierto.
- Jefes de Turno de Sondeos.
- Subjefes de Servicio de Geotecnia.

Cuarta categoría = Nivel salarial 6 :

- Topógrafos de segunda.
- Delineantes.
- Verificadores.
- Técnicos Montadores.
- Testificadores de Sondeos.
- Inspectores de Seguridad e Higiene.
- Oficiales Técnicos.

Quinta categoría = Nivel salarial 8 :

- Auxiliares Técnicos.
- Calcadores.
- Auxiliares Técnicos de Prevención.

GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO

SUBGRUPO I. ADMINISTRATIVOS

Segunda categoría en niveles 0, 1, 2 y 3 = Niveles salariales 0, 1, 2 y 3 :

- Jefes de Sección o Negociado.
- Analistas de Aplicación.

Tercera categoría = Nivel salarial 4 :

- Jefes de sucursal.
- Subjefes de Sección o Negociado.
- Programadores de primera.

Cuarta categoría = Nivel salarial 6 :

En nivel A :

- Oficiales Administrativos de primera.
- Operadores de ordenador de primera.
- Programadores de segunda.
- Encargados de vigilancia.
- Jefes de Vigilantes Jurados de Seguridad y guardias.

En nivel B = Nivel salarial 8 :

- Oficiales Administrativos de segunda.
- Operadores de Ordenador de segunda.
- Monitores de transcripción de datos de ordenador.

Quinta categoría = Nivel salarial 9 :

- Auxiliares administrativos.
- Transcriptoros de datos de ordenador.

SUBGRUPO II. AUXILIARES DE OFICINA

Categoría especial = Nivel salarial 7 :

- Encargados de almacén.
- Vigilantes Jurados de Seguridad.

Primera categoría :

En nivel A = Nivel salarial 9 :

- Conserjes.

En nivel B = Nivel salarial 10 :

- Telefonistas.
- Dependientes Economato.
- Almaceneros.
- Vigilantes no juramentados.
- Auxiliares de Clínica : Mozos de Enfermería.
- Reproductores de Planos.
- Ordenanzas.

GRUPO III. PERSONAL OPERARIO

SUBGRUPO I. PROFESIONALES DE OFICIO

Primera Categoría = Nivel salarial 5.

En nivel A :

- Montadores electricistas.
- Montadores Mecánicos.
- Encargados de turbinas y de calderas de Central Térmica de primera especial.
- Capataces de oficio.
- Contramaestres.
- Jefes de Bomberos de Seguridad e Higiene.

En nivel B = Nivel salarial 6.

- Subcapataces.
- Operadores de cuadro de Centrales generadoras, Estaciones y Subestaciones transformadoras de primera especial.
- Maquinistas de excavadora de rodete y apiladora sobre orugas.
- Encargados de equipo mecánico o eléctrico.
- Encargados de equipo de maquinaria auxiliar.

Segunda categoría = Nivel salarial 7.

En nivel A :

- Maquinistas de máquinas combinadas.
- Maquinistas de Centrales de 3.500 KVA o más.
- Fogoneros.
- Operadores de cuadro.
- Oficiales de primera de oficios clásicos.
- Operarios de Centrales Térmicas.
- Operarios de explotación minera a cielo abierto.
- Maquinistas de maquinaria auxiliar.
- Sondistas.
- Conductores de Bomberos de Seguridad e Higiene.

En nivel B = Nivel salarial 9.

- Maquinistas de Centrales de 3.500 KVA o más.
- Fogoneros.
- Operadores de Cuadro.
- Oficiales de segunda de oficios clásicos.
- Operarios de Centrales Térmicas.
- Operarios de explotación minera a cielo abierto.

Tercera categoría = Nivel salarial 10.

- Oficiales de tercera.
- Evaporistas.

SUBGRUPO II. PEONAJE

Primera categoría = Nivel salarial 9

- Encargado de peones.

Segunda categoría = Nivel salarial 10.

- Peones especialistas.

Tercera categoría = Nivel salarial 11.

- Peones.

GRUPO IV. PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIA

Segunda categoría en niveles 0, 1, 2 y 3 = Niveles salariales 0, 1, 2 y 3 :

- Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Graduados Sociales.
- Asistentes Sociales.
- Profesores E.G.B.

Personal de características especiales :

- Encargado general de Residencias = Nivel salarial 4.
- Encargado de Residencia = Nivel salarial 5.
- Jefe de cocina = Nivel salarial 7.
- Encargada de lencería = Nivel salarial 8.
- Cocinera/camarera = Nivel salarial 9.
- Camarera/limpiadora = Nivel salarial 10.
- Ayudante de cocina = Nivel salarial 11
- Personal de limpieza = Nivel salarial 11.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

El régimen económico del presente convenio estará constituido por los siguientes conceptos retributivos :

A) CONCEPTOS QUE TIENEN LA CONSIDERACION LEGAL DEL SALARIO :

Artículo 82.- Salario de Convenio.-

1.- Se establecen como salarios anuales para cada categoría y nivel los consignados en la tabla salarial del anexo I, compuesta de salario base y salario complementario.

Dichos salarios serán satisfechos por doceavas partes iguales, en cada una de las doce mensualidades del año.

2.- Con independencia de lo anterior, el marco retributivo aplicable a la 2ª categoría, se configura con dos componentes salariales :

- El salario de nivel, fijo en función del nivel resultante de la valoración de puestos de trabajo. Es el componente básico de la escala salarial y pretende retribuir la responsabilidad y contenido del puesto, independientemente del desempeño del ocupante.

Engloba, a efectos económicos, los siguientes conceptos fijos : Salario Base, Pagas extras, Participación en Beneficios y Salario Complementario.

- El Grado, variable, fijo para la persona una vez concedido, mientras se mantega en el mismo puesto.

Artículo 99.-Complementos personales.-

1.- Antigüedad.-Los aumentos por años de antigüedad se abonarán en complementos equivalentes al 2,5 % acumulativo por cada dos años de antigüedad en la empresa, sobre el salario base establecido en el artículo 7, incrementado con el importe de las cuatro gratificaciones extraordinarias y la participación en beneficios. Dicho complemento de antigüedad será satisfecho y distribuido en las doce mensualidades del año y en las cuatro gratificaciones extraordinarias.

2.- Compensación por veinte años de servicios.-El personal, a partir del momento en que cumpla 20 años de servicios en la empresa, percibirá un complemento por este concepto, de acuerdo con los valores señalados en la tabla que figura en el anexo II del presente convenio. Dicho complemento será satisfecho tanto en las doce mensualidades del año como en las cuatro gratificaciones extraordinarias.

3.- Complemento de sueldo.- Con el fin de establecer una política salarial encaminada a que todos los trabajadores incluidos en el mismo nivel de retribuciones perciban salarios iguales y que las únicas diferencias que se establezcan se deriven fundamentalmente de las especiales características del puesto de trabajo, se considerará a extinguir las actuales retribuciones que por el concepto de complemento de sueldo se vienen abonando, las cuales se mantendrán a título personal. Dicho complemento será satisfecho tanto en las doce mensualidades como en las cuatro gratificaciones extraordinarias.

El complemento personal generado como consecuencia de la adaptación de la nueva estructura salarial, ambas partes convienen que sea absorbible durante el tiempo que medie hasta la integración en Endesa, por posibles aumentos que puedan tener, por ascensos o asimilaciones económicas.

4.- Grados Complementarios Personales del colectivo de 2ª Categoría.-Consiste en incrementos retributivos sobre el salario de nivel, en función del desempeño del titular en el puesto, sin que cambien sus funciones. Pretende retribuir aspectos tales como el desempeño del puesto, la dedicación y el grado de cumplimiento de los objetivos asignados.

- El valor máximo de la retribución por Grado será el 9,9 % para todos los niveles, siendo el valor de un grado el 3,3 % del salario de nivel.

- Cada nivel tendrá 3 grados.

Artículo 109.- Complementos de puestos de trabajo.-

1.- Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.-La cuantía del suplemento de remuneración por trabajo nocturno a que se refiere el artículo 19 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica, será la que figura para cada nivel en la tabla contenida en el anexo III del presente convenio.

El suplemento será abonado asimismo al personal que trabaje de noche en domingo, festivo o día de descanso.

A estos efectos, se entenderá por noche el período comprendido entre las veintidos y las seis horas.

Durante el período de vacaciones se percibirá el importe de este plus por las noches que correspondiera haber trabajado.

2.- Complemento de trabajo a turno.-

2.1.-El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos que cubran las veinticuatro horas del día percibirá un complemento por turno realizado, de acuerdo con los importes que constan en el anexo V-1 del presente convenio y sin perjuicio de los acuerdos específicos y preexistentes sobre el particular.

2.2.- Asimismo, tendrá derecho eventualmente a la percepción de este complemento el personal que no trabaje habitualmente en régimen de turnos y realice, de manera excepcional y como consecuencia de paradas programadas o reparaciones, una jornada que en dos o más turnos cubra las veinticuatro horas del día.

2.3.- El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos que no cubran las veinticuatro horas del día percibirá un complemento por turno realizado equivalente al 80 % del valor de turno figurado en el anexo V-1, según consta en el anexo V-2, dependiendo del régimen de trabajo.

2.4.- Este complemento tiene por objeto compensar al trabajador de cuantos inconvenientes se deriven de la prestación del trabajo en régimen de turnos, incluyendo las posibles pequeñas prolongaciones de jornada ocasionadas por la obligación de trabajador de no abandonar el turno mientras no haya tenido lugar el correspondiente relevo.

Dicho complemento es compatible con el de remuneración por trabajo nocturno y con la compensación por media hora de descanso.

2.5.- Los valores de este Plus no sufrirán modificación alguna como consecuencia de ausencia derivada del disfrute de vacaciones.

3.- Plus de jornada continuada.-Se establece para el personal que realice su jornada de forma continuada sin estar sujeta a turno, un Plus de 318 pesetas por día de asistencia al trabajo

4.- Plus compensatorio de jornada partida.-El personal que realice jornada partida tendrá derecho a percibir una compensación de 1.165 pesetas por día de asistencia al trabajo quedando comprendido en dicha compensación los gastos y demás perjuicios derivados en la prestación del trabajo en este régimen de jornada.

Durante el período vacacional, se abonarán las percepciones económicas correspondientes al tipo de jornada que debiera realizarse en el supuesto de encontrarse trabajando en dicho período.

Artículo 119.-Complemento por calidad o cantidad de trabajo.-**1.- Horas extraordinarias.-**

1.1.- Establecido como principio general que los trabajadores habrán de desarrollar su máxima capacidad y conocimientos profesionales para conseguir un óptimo rendimiento durante la jornada ordinaria de trabajo, las partes convienen que, en el supuesto de realizarse horas extraordinarias, su clasificación se efectuará conforme a los siguientes criterios :

1.1.1.- En función de la actividad y carácter público de los servicios que presta la Empresa, considerada la complejidad técnica del proceso productivo y velando especialmente por la salud e integridad física de los trabajadores se considerarán horas extraordinarias de inexcusable cumplimiento las realizadas en la prestación de servicios tales como :

a) Sinistros, accidentes y averías que originen parada o riesgo grave de parada, así como cualquier otra incidencia que reduzca y ponga en riesgo inminente de reducción la seguridad del personal o la producción .

b) Actividades de puesta en marcha.

c) Actividades en ocasión del descargo obligado de instalaciones en domingo o festivos o de noche.

d) Sustitución imprevista del personal de turno o del de servicios inaplazables.

e) Completar o iniciar servicios cuya parada o suspensión cause grave perjuicio.

1.1.2.- Tendrán la consideración de Horas Extraordinarias Estructurales las necesarias para cubrir :

- Períodos punta de producción.

- Circunstancias de carácter estructural derivadas del carácter y actividad pública del servicio.

1.2.- Ambas partes acuerdan expresamente que el valor de la hora ordinaria, a efectos de cálculo de la extraordinaria, durante la vigencia del presente convenio es el que figura en el anexo IV.

1.3.- En los supuestos de realización de horas extraordinarias el trabajador podrá optar entre su abono en metálico, de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.2. de este artículo, o su compensación con descansos, siempre que ello no origine nuevas horas extraordinarias, no deje los equipos de trabajo en menos del 50 % de sus dotaciones normales y se tome la compensación dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la terminación de la realización de las mismas, de mutuo acuerdo con la Empresa .

A los efectos de determinar el cómputo de los referidos descansos, se establece la siguiente tabla de equivalencias :

- Por cada hora extraordinaria diurna : Noventa minutos de descanso.

- Por cada hora extraordinaria nocturna : Ciento cinco minutos de descanso.

- Por cada hora extraordinaria en domingo, festivo o día de descanso : Ciento veinte minutos de descanso.

1.4.- En todo caso, para la realización de horas extraordinarias por parte del personal se precisa la autorización de los Jefes de las instalaciones, servicios, secciones o dependencias correspondientes.

1.5.- Se establece el deseo de reducir las horas extraordinarias de tal forma que se puedan ir estudiando mejoras de organización para que esta reducción no afecte a la producción de la Empresa, habida cuenta del carácter público de los servicios que tiene encomendados.

1.6.- Personal de turno.- Respecto a este personal serán de aplicación los diversos regímenes específicos existentes para este tipo de jornada.

2.- Plus por trabajos intempestivos.—El personal, excluido el que preste sus servicios normales en régimen de turno, que realice trabajos extraordinarios, entre los veintidos y las seis horas, tendrá derecho a percibir, en concepto de plus por trabajos intempestivos, la cantidad de 1.256 pesetas, cualquiera que fuese su categoría laboral.

Dicha cantidad deberá acreditarse al trabajador, tantas veces cuantas se produzca la llamada durante el espacio de tiempo anteriormente señalado. También se hará efectiva la misma cantidad si el aviso se produce con anterioridad al horario indicado, quedando indemnizado con dicha cantidad por el tiempo de traslado desde su domicilio.

Este plus será compatible con el abono de las horas extraordinarias correspondientes y del suplemento de remuneración por trabajo nocturno, así como, en su caso, con el plus por trabajos en domingo, festivo y día de descanso.

3.- Plus compensatorio por conducción de vehículos.—Los trabajadores que conduzcan en la actualidad, o en el futuro, vehículos propiedad de la Empresa, en el supuesto de que fueran privados del permiso de conducir, por contravenciones durante la realización de tal servicio, ya sea por sentencia derivada de accidente de tráfico, o por resolución gubernamental que no provenga de impago de multas, percibirá en concepto de compensación económica, la cantidad de 13.585 pesetas mensuales, por un período máximo de dos años, que le serán efectivas por la propia Empresa, o por la Compañía de Seguros con la que concierte la correspondiente póliza.

4.- Plus por trabajos en domingo, festivos y día de descanso.—El personal que por realizar horas extraordinarias de inexcusable cumplimiento, preste su trabajo en domingo, festivo, día no laborable distinto de domingo o festivo, o día en que le corresponda el descanso semanal percibirá un plus de 1.256 pesetas por día trabajado, cualquiera que fuese su categoría laboral, y aún cuando se goce del correspondiente descanso compensatorio, quedando indemnizado con dicha cantidad por el tiempo de traslado desde su domicilio.

Quedarán expresamente excluido del devengo de este plus el personal que trabaje en domingo o festivo por corresponderle la aplicación de su régimen de turno.

Con independencia del plus citado, se percibirá la compensación por horas extraordinarias que corresponda y, en el supuesto de que los trabajos fuesen realizados entre las veintidos y las seis horas, se tendrá derecho a la percepción del suplemento de remuneración por trabajo nocturno.

Artículo 129.—Complementos de vencimiento superior a un mes.—

1.- Gratificaciones extraordinarias.—El personal afectado por el presente convenio, percibirá por el concepto de gratificaciones extraordinarias el importe de una doceava parte del salario base anual correspondiente al nivel salarial en que se encuentre encuadrado, incrementado con el premio de antigüedad a que se tenga derecho y el complemento de sueldo del apartado 3 del artículo 8 en cada uno de los meses de Marzo, Julio, Octubre y Diciembre de cada año.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá la parte proporcional de estas gratificaciones al tiempo transcurrido.

2.- Participación en beneficios.—El personal afectado por el presente convenio participará en los resultados favorables de la empresa en cada ejercicio, de acuerdo con los porcentajes señalados en la norma primera establecida en el artículo 18 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica.

Dicho porcentaje se aplicará en función del beneficio neto obtenido por la empresa y afectará exclusivamente al salario base figurado en la tabla salarial contenida en el Anexo I, incrementado con el importe de las cuatro gratificaciones extraordinarias. Sin embargo, habida cuenta que hasta finalizar el ejercicio económico no es posible conocer el alcance de dicho beneficio, se conviene la participación que resulte de la tabla figurada en el anexo VI, que será abonada en el mes de Enero.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá la parte proporcional de la participación en beneficios al tiempo trabajado.

B) CONCEPTOS QUE NO TIENEN LA CONSIDERACION LEGAL DE SALARIO:

Artículo 130.—Dieta de viaje, dieta de almuerzo o cena y gastos de locomoción.—

1.- Dieta de viaje.

1.1.- El personal que, en comisión de servicio previamente autorizada, se desplace de la localidad donde tiene establecida su residencia con carácter fijo podrá optar entre percibir las correspondientes dietas de viaje o acogerse al régimen de gastos justificados.

En caso de percibir dietas de viaje, la cuantía de las mismas será de 7.542 pts. por cada día.

Cuando el personal se acoja al régimen de gastos justificados podrá hacer uso de hoteles de 3

estrellas, autorizándose, al propio tiempo, la utilización del mismo hotel que el acompañante de mayor categoría y, si no realizara el desayuno, comida o cena en el hotel en que esté alojado, podrá ser compensado con los módulos siguientes:

- a) Desayuno: 321 pts.
- b) Comida: 1.929 pts.
- c) Cena: 1.766 pts.

1.2.- Cuando un trabajador se desplace en comisión de servicio en razón a su cargo representativo sindical, y por cuenta de la Empresa, percibirá una dieta de 7.542 pts. diarias o la segunda alternativa prevista en el apartado anterior.

1.3.- En los casos en que el personal utilice las residencias de la Empresa, se abonará al mismo media dieta, tomando como tal el 60 por 100 del importe de la dieta completa.

1.4.- Cuando un trabajador se desplace de su Centro de Trabajo específico por necesidades del servicio, y no pueda regresar a su domicilio para efectuar la comida o cena, se le indemnizará con una dieta de 2.195 pts.

1.5.- En los viajes realizados en comisión de servicio con el vehículo propio se aplicará el mismo tratamiento reconocido para el supuesto de conducir vehículos propiedad de la Empresa, a que se refiere el artículo 10.3 del presente Convenio.

2.- Dietas de almuerzo o cena por prolongación de jornada.—

El personal que por razones de servicio no pueda regresar a su domicilio para efectuar el almuerzo o cena percibirá una dieta de 1.456 pts. por comida, sin distinción de categorías.

Esta dieta será incompatible con la percepción de la dieta de viaje por comisión de servicio.

3.- Gastos de locomoción.—

3.1.- El personal que, en comisión de servicio previamente autorizada, se desplace de la localidad donde tiene establecida su residencia con carácter fijo, tendrá derecho a utilizar como medio de locomoción el ferrocarril, en primera clase o coche-cama o similar, o el avión o el barco en clase turista.

3.2.- En el caso de que el interesado se desplace en vehículo propio tendrá derecho a que se le aplique la tarifa por kilómetro recorrido que se indica a continuación:

	Pesetas
Vehículos de 8 a 10,99 C.V.....	20
Vehículos de 11 C.V. en adelante....	24

Por cada plaza ocupada, además del conductor, se abonará el suplemento de dos pesetas por kilómetro, cualquiera que sea la potencia del vehículo.

Artículo 140.—Gratificación por quebranto de moneda.—

Los empleados ocupantes de puestos de trabajo caracterizados por funciones típicas propias de Jefes de Tesorería y cajeros percibirán, en concepto de quebranto de moneda, una gratificación de 15.081 pts. anuales.

Artículo 150.—Norma General sobre Retribuciones.—

Las retribuciones figuradas en el presente Convenio son brutas y, en consecuencia, tanto las cargas fiscales como la Seguridad Social a cuenta del trabajador serán satisfechas por el mismo y descontadas en nómina.

Las retribuciones del personal, cualquiera que fuera su categoría laboral, serán abonadas por períodos mensuales de 30 días.

CAPITULO V

Artículo 160.—Ascensos automáticos y asimilaciones económicas.—

Se establecen los ascensos automáticos y las asimilaciones económicas siguientes:

1.- Grupo Profesional Técnico.— Los Auxiliares Técnicos y Calcadores de la quinta categoría técnica, quedarán asimilados, a efectos exclusivamente económicos, a la cuarta categoría técnica, a los ocho años de permanencia en su categoría y transcurridos otros seis años a partir de su asimilación, ascenderán automáticamente a esta última categoría, quedando encuadrados en la especialidad que corresponda.

El personal adscrito a la cuarta categoría técnica quedará asimilado, exclusivamente a efectos económicos, a la tercera categoría técnica, transcurridos ocho años de permanencia en su categoría.

2.- Subgrupo de Personal Administrativo.— Los Auxiliares Administrativos quedarán asimilados, a efectos exclusivamente económicos, a Oficiales Administrativos de segunda, a los ocho años de permanencia en su categoría, y transcurridos otros seis años, a partir de su asimilación,

ascenderán automáticamente a esta última categoría.

Los Oficiales administrativos de segunda ascenderán automáticamente a Oficiales Administrativos de primera, transcurridos ocho años de permanencia en su categoría.

- 3.- Subgrupo de Auxiliares de Oficina.- Las telefonistas, de la primera categoría de Auxiliares de Oficina, quedarán asimiladas, a efectos exclusivamente económicos, a Oficiales Administrativos de segunda, transcurridos ocho años de permanencia en su categoría.

Los consejos quedarán asimilados a efectos exclusivamente económicos, a nivel salarial 8, transcurridos 9 años de permanencia en su categoría, comenzando a computar esta plaza desde el momento de la firma del presente Convenio.

- 4.- Subgrupo de Profesionales de Oficio.- Los

Oficiales de tercera, encuadrados en la tercera categoría de Profesionales de Oficio, ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda de Profesionales de Oficio, a los ocho años de permanencia en su categoría.

Los Oficiales de segunda de Profesionales de Oficio quedarán asimilados, a efectos exclusivamente económicos, a Oficiales de primera de Profesionales de Oficio, a los ocho años de permanencia en su categoría.

- 5.- Subgrupo de peonaje.- Los peones con más de cinco años de servicios en la Empresa serán ascendidos a peones especialistas.

Los peones especialistas quedarán asimilados, a efectos exclusivamente económicos, a la primera categoría de peonaje a los ocho años de permanencia en su categoría.

- 6.- Asimismo, los trabajadores de cualquier categoría laboral incluida en el presente Convenio Colectivo quedarán asimilados, automáticamente y sólo a efectos económicos, a la categoría o nivel laboral inmediatamente superior una vez transcurridos nueve años de permanencia en la que tienen.

El personal encuadrado en el nivel 0 de la 2ª Categoría asimilará, a efectos económicos, al salario del nivel inmediato superior de la Primera Categoría (Superior 1º, Subjefe de Sección), transcurridos nueve años de permanencia en dicho nivel.

El personal asimilado económicamente a la categoría superior cotizará a la Seguridad Social por las bases que correspondan a la que esté asimilado y con la obligación de realizar indistintamente funciones de la categoría asimilada y de la anterior.

- 7.- De la misma manera, el trabajador ascendido automáticamente por el simple transcurso del tiempo continuará realizando las funciones inherentes a su categoría de procedencia en tanto no exista vacante de su nueva categoría de análoga especialidad.

Artículo 17º.-Cambios de puesto de trabajo.-

Cuando se verifique un cambio de puesto de trabajo porque así lo impongan las necesidades del Servicio y el trabajador pase con carácter transitorio o definitivo a realizar su trabajo en otro régimen de jornada u horario distinto al que venía efectuando, quedará sometido a todos los efectos al nuevo régimen de jornada u horario, abonándosele aun en el supuesto de que se cuente con su expresa conformidad y siempre que no suponga una promoción, una indemnización equivalente a dos mensualidades de su salario, cuando el cambio tenga carácter permanente. Si el cambio es temporal, se abonarán 360 pts. por día de trabajo en el nuevo puesto y dicho importe será mantenido por un período de tiempo igual al doble del de desempeño de dicha función. Los días que excedan de los primeros treinta únicamente darán lugar al abono de 360 pts. por día. En el momento en el que se considere dicho cambio consolidado permanentemente a juicio de la Dirección de la Empresa, se abonará al trabajador la indemnización mencionada de dos mensualidades.

Idéntico tratamiento, cuando así lo impongan las necesidades del servicio, tendrán, a partir de la firma del presente Convenio, los supuestos de cambio de régimen de jornada u horario que no conlleven cambio de puesto de trabajo y los de cambio de puesto de trabajo no conlleven cambio de régimen de jornada u horario, si bien, a razón de la mitad de los importes previstos en el apartado anterior.

Este sistema de indemnizaciones no será aplicable al personal que pase al régimen de jornada partida, ni al personal que tenga establecido cualquier acuerdo específico más favorable por cambio de tipo de jornada.

En todos los casos en que sea necesario proceder a un cambio de puesto de trabajo comprendido dentro del presente apartado, se dará preferencia al trabajador que lo solicite voluntariamente, siempre que sea considerado apto por la Dirección de la Empresa,

el cual tendrá derecho a percibir las compensaciones económicas a que se ha hecho referencia.

Artículo 18º.-Despidos, ceses y sanciones.-Los despidos y sanciones se efectuarán con observancia de lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del Estatuto de los Trabajadores y el Capítulo XII de la Vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica.

Se presumirá la voluntad del trabajador de cesar en la Empresa, aun cuando no hubiera efectuado el preaviso establecido en el artículo 46 de la Ordenanza Laboral Eléctrica, si se hubiese ausentado del trabajo injustificadamente y no se incorporase al mismo, o bien no justificara suficientemente las ausencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que le sea efectuado con tal fin.

A efectos de lo establecido en los dos párrafos anteriores, no se considerará como abandono ni falta injustificada de asistencia la privación de libertad del trabajador, si bien durante dicho período quedará en suspenso su contrato laboral, presumiéndose, no obstante, su inocencia en tanto no recaiga sentencia condenatoria, con reconocimiento del derecho a seguir desempeñando sus funciones laborales, durante el tiempo de libertad provisional.

CAPITULO VI

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 19º.-Ambas partes convienen que la jornada laboral será de 39 horas semanales, en cómputo anual, de lunes a viernes.

La jornada del personal de turno será la que corresponda de acuerdo con los cuadros rotativos pactados al efecto, recibiendo el Complemento de Turnicidad y Nocturnidad establecidos.

No obstante, lo previsto en los párrafos precedentes, a partir del 18 de Julio del presente año, la jornada aplicable será de treinta y ocho horas y media semanales, y treinta y ocho a partir del 1-7-1.991, con la adición de un día de descanso en concepto de reducción de la misma.

A partir de la firma del presente Convenio se garantiza el disfrute de los 14 festivos anuales.

El régimen de vacaciones se establece en 26 días laborables.

En caso de que se trabajase, por necesidades del servicio, más de 12 horas extraordinarias durante un día festivo, se descansará el día siguiente.

Durante la vigencia del presente Convenio y tanto en cuanto los puestos de trabajo a turno estén cubiertos por cinco trabajadores, el personal de estos puestos percibirá, además, una compensación cuya cuantía será de 0,5 veces del valor hora extra.

Artículo 20º.-Licencias y excedencias.-

- 1.- Licencias con sueldo.- La Empresa concederá a su personal licencia retribuida en los casos y durante los días naturales que a continuación se indican:

- Al contraer matrimonio: quince días.
- Por nacimiento de hijo: cinco días.
- Por enfermedad grave del cónyuge, padre o madre de uno u otro cónyuge, hijos, abuelos, nietos y hermanos: tres días, ampliables en casos muy justificados.
- Por fallecimiento del cónyuge, padre, hijos, abuelos, nietos, hermanos y familiares políticos del mismo grado: cinco días.
- Por el traslado del domicilio habitual: un día, ampliable a dos días en los supuestos de traslados a distinto Centro de Trabajo.

Todo trabajador ante su enfermedad tendrá derecho a licencia retribuida por el tiempo estrictamente necesario para asistir a consulta médica, previa notificación y posterior justificación.

Se concederán licencias retribuidas, en los casos de necesidad muy justificada, para acompañar a consulta médica a los familiares indicados en el apartado 1, c) del presente artículo.

Para la concesión de otras licencias retribuidas se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Los representantes del personal se comprometen a colaborar muy estrechamente con la Dirección de la Empresa en orden a la corrección de los abusos que pudieran derivarse de la aplicación del presente apartado de este artículo.

- 2.- Licencias sin sueldo.- Los trabajadores podrán solicitar para asuntos propios licencias especiales, sin derecho a retribución y con una duración máxima de diez días naturales cada una, que serán concedidas por la Empresa, si las necesidades de los servicios lo permiten.

A petición de los trabajadores, la Empresa podrá asimismo conceder licencias sin sueldo por tiempo superior cuando libremente lo estime oportuno.

- 3.- Excedencia voluntaria.- El personal podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria en las condiciones, por el tiempo y los efectos que señala la legislación vigente; en cuanto a la petición de reintegro, habrá de formularse con un mes de antelación por lo menos, y se otorgará sólo cuando existan vacantes de igual o similar categoría a la del solicitante.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos el tiempo de excedencia disfrutado anteriormente. Este plazo podrá reducirse en caso de acuerdo entre trabajador y Empresa.

El trabajador tendrá derecho a un período de excedencia no superior a tres años por cada hijo nacido vivo y a contar desde la fecha del parto.

- 4.- Excedencia forzosa.- Los trabajadores que fuesen designados para ocupar puestos directivos, o quienes, por conveniencia y decisión de la Empresa y con la conformidad del interesado fueran destinados a otra Sociedad, quedarán en el escalafón en situación de excedencia forzosa, con iguales derechos que el personal en activo en todo lo referente a ascensos y previsión.

Al cesar en el cargo directivo o en la Sociedad a que hubiesen sido destinados, siempre que el cese se haya producido por causas ajenas a los hechos o motivos previstos en la legislación laboral como causa suficiente de despido, en la legislación laboral quedarán automáticamente en los excedentes forzosos quedarán automáticamente en activo, reincorporándose al puesto de trabajo correspondiente a su categoría, con retribución que será igual, como mínimo, a promedio de que disfruten el anterior y posterior a él en el escalafón.

CAPITULO VII

TRABAJOS DE DIFERENTE CATEGORIA

Artículo 219.- Trabajos de superior categoría.- Cuando por necesidades de la Empresa se le encomendase a un trabajador durante más de cinco días en forma continuada funciones correspondientes a superior categoría a la que tiene asignada, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia de salario existente entre ambas desde el primer día en que comenzó a realizar estas funciones.

Transcurridos cuatro meses ininterrumpidos, se estimará creada la vacante, en cuyo caso, si le corresponde el ascenso al trabajador que venía ocupando dicha plaza, se considera consolidada en la misma, a todos los efectos, desde el día en que empezó a realizar esos trabajos. Caso de no corresponderle el ascenso, la vacante se cubrirá según las normas reglamentarias en tiempo y forma, debiendo volver entonces el que realizó aquellos trabajos a su anterior situación y sueldo.

Lo anteriormente establecido no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo, permiso u ocupación de cargos oficiales que no produzcan excedencia forzosa, pues en estos casos, la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado, si bien el trabajador que desempeñe estas funciones percibirá la retribución correspondiente a las mismas.

La creación de la vacante y su cobertura en el tiempo y forma a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo es obligación ineludible de la Empresa de llevarla a efecto aun cuando no medie reclamación alguna del trabajador.

Artículo 220.- Trabajos de categoría inferior.- Si la Empresa, por necesidades del servicio, encomendase a un productor trabajos de categoría inferior a la suya, siempre que ello no vaya en menoscabo de su formación profesional, el trabajador vendrá obligado a realizarlos, conservando todos los derechos correspondientes a su categoría.

No se considerará como menoscabo de la formación profesional realizar las tareas conexas a la función principal del trabajador que, con carácter complementario y transitorio, puedan serle encomendadas.

Lo establecido en este artículo no será aplicable cuando el cambio fuese a petición propia, ya que en este supuesto estará a lo convenido por ambas partes.

Artículo 230.- Disminución de aptitud para el trabajo.- Al personal cuya capacidad de trabajo haya disminuido como consecuencia de enfermedad o accidente, la Empresa le acoplará, en la primera vacante que exista, a trabajos adecuados a sus condiciones, conservando la misma categoría y emolumentos y las mejoras que se le apliquen en el futuro se calcularán sobre la citada categoría, a excepción de los complementos inherentes al anterior puesto de trabajo.

CAPITULO VIII

FORMACION DE PERSONAL

Artículo 240.- Formación del personal.- Se considerará un deber primordial atender a la formación y perfeccionamiento del personal, con la doble finalidad siguiente:

- Obtener una formación profesional, mediante la consecución y mantenimiento de unos recursos humanos perfectamente adaptados a los diferentes puestos de trabajo, con vistas a conseguir una mayor eficacia.
- Obtener una formación humana, mediante la creación de unas expectativas de autorrealización y cauces para lograrlas dentro de la Empresa, con el fin de conseguir una mayor promoción del nivel personal, cultural y social de los trabajadores.

El personal debe admitir la aceptación de un esfuerzo intelectual y un continuo perfeccionamiento en el trabajo para hacer posible su formación integral, así como el ideal de promoción que constituye un anhelo y una necesidad.

Las acciones de formación que se emprenderán podrán ser las siguientes:

- Cursos de reconversión: En ellos se pretende formar a los asistentes adultos en diferente especialidad u oficio del que tienen.
- Cursos de perfeccionamiento: Proporcionan al ocupante de un puesto de trabajo formación teórica, práctica o ambas con el objeto de conseguir mayor eficacia en su especialidad u oficio.
- Cursos de promoción: Proporcionan a los asistentes formación teórica, práctica o ambas para que puedan superar las pruebas reglamentarias de promoción a niveles superiores.
- Cursos y Seminarios de Formación Humana: Proporcionan a los asistentes la oportunidad de desarrollar y equilibrar su personalidad con el objeto inmediato de mejorar el clima general de las relaciones interpersonales en la Empresa.

Las técnicas de formación a aplicar serán las de formación integrada, impartida por personal propio o en colaboración el INEN o personal ajeno a la Empresa, mediante la asistencia a cursos o seminarios impartidos por Entidades de garantía probada.

Para cuando se refiere al estudio, promoción, desarrollo y vigilancia de la formación de personal en la Empresa, existirán Comités a nivel central, y, en su caso, de las líneas de trabajo, en el que estará representado paritariamente el Comité de Empresa.

CAPITULO IX

PREVISION SOCIAL

Artículo 250.- Incapacidad Laboral Transitoria.-

1.- En todos los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, y durante el período comprendido desde el primer día a partir de la baja hasta el siete, ambos inclusive, de permanencia en tal situación, el personal percibirá el 92,5 por 100 del salario real, y del 8 en adelante el 100 por 100 del mismo.

Durante la ILT derivada de accidentes de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, percibirá siempre el 100 por 100 de dicho salario.

Por salario real, se entiende sueldo base, salario complementario, antigüedad, compensación por 20 años de servicio, complemento de sueldo, nocturnidad, turnicidad, indemnización por jornada partida, plus jornada continuada, quebranto de moneda, pagas extras y beneficios.

2.- A los efectos indicados, la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante visita de inspección en el domicilio del trabajador. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentre impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, perderá el derecho al expresado beneficio, con devolución, en su caso, del complemento percibido, pasándose la correspondiente información a la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social a los efectos prevenidos en el Orden de 21 de Marzo de 1.974, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta sancionable.

Artículo 260.- Defunción.- La Empresa abonará 169.824 pesetas a los familiares que vivan a expensas de cualquiera de sus trabajadores que falleciesen, elevándose dicha suma a 237.752 pesetas cuando la defunción se debiera a accidente de trabajo.

Tanto en un caso como en otro las anteriores cantidades serán incrementadas en 54.343 pesetas por cada hijo menor de 21 años o mayor incapacitado que el trabajador dejase a su fallecimiento.

Artículo 270.- Garantías económicas por fallecimiento o invalidez.- La Empresa garantiza estas ayudas económicas para todo el personal fijo de plantilla afectado por el presente convenio, abonando en favor de los trabajadores o de sus beneficiarios un capital de 750.000 pesetas en caso de muerte natural e invalidez permanente absoluta y de 1.500.000 pesetas en casos de fallecimiento por accidente laboral, o no siendo laboral en determinadas circunstancias.

La Empresa en éste último supuesto abonará a los beneficiarios otro millón de pesetas para los casos de fallecimiento derivado de accidente laboral.

La Dirección elaborará un informe sobre la situación actual en materia de responsabilidad civil para, a su vista, procurar la adopción de las medidas que posibiliten un adecuado grado de cobertura de los riesgos en que puedan verse inmersos los trabajadores.

Artículo 289.- Previsión social complementaria.- Termoelectrica del Ebro, S.A. garantiza al personal en situación de activo a la firma de este Convenio, idénticas pensiones a las señaladas para las contingencias de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad, y Ascendientes, en los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de ENDESA, en igual conceptos y términos, en tanto se produce la integración en dicha Sociedad y se pueda conseguir la plenitud de derechos en la citada Mutualidad.

Con el fin de resolver las situaciones derivadas de la citada fecha de afiliación, Termoelectrica del Ebro, S.A., se compromete a reconocer para el cálculo de pensiones, como fecha de reconocimiento de derechos, la de ingreso en Termoelectrica del Ebro, S.A., con el carácter de fijo de plantilla, en idénticas condiciones a las que aplica ENDESA para el personal afiliado a su Mutualidad.

Es preciso señalar que a partir de la fecha de integración en ENDESA y de afiliación, en su caso, a la Mutualidad y con el transcurso del tiempo, el personal irá devengando derechos para percibir las pensiones, lo cual conllevará la deducción, en la anterior garantía de Empresa, de las cantidades que en su caso sean devengadas en la Mutualidad.

Las pensiones reconocidas y su cuantía son las siguientes:

	% del salario regulador
a) A favor del empleado:	
- Jubilación a partir de los 60 años de edad, según escala de años de cotización, hasta.....	60
- Invalidez provisional derivada de enfermedad o de accidente, hasta los 6 años del hecho causante.....	50
- Invalidez Permanente, total o absoluta por enfermedad o accidente.....	30
b) Para los beneficiarios de este personal, en situación de activo actualmente, o en la futura de pensionista, como causante de:	
- Viudedad.....	50
- Orfandad por hijo menor de 21 años de edad.....	5
Debe advertirse que hay un complemento de Viudedad para la Orfandad absoluta.	
- Ascendientes, por fallecimiento de solteros con padres a su cargo y en régimen de convivencia, sean uno o dos los ascendientes.....	27

El salario regulador para prestaciones es el resultado de dividir por 25 la suma de los salarios reguladores de cotización devengados por el personal en 24 mensualidades consecutivas.

Para financiar los anteriores complementos, el personal en situación de activo cede de sus mejoras salariales la parte necesaria en orden a asumir el coste que comporta este complemento.

Artículo 299.- Pensiones de Viudedad, Orfandad e incapacidad permanente absoluta.-

1.- Con el fin de favorecer a los pensionistas de percepciones más bajas, se establecen las cantidades mínimas siguientes, a aplicar a las prestaciones que se indican:

- Viudedad: 18.352 pesetas mensuales.
- Orfandad: 3.441 pesetas mensuales.
- Incapacidad permanente absoluta: 17.205 pesetas mensuales.

2.- Dichos importes mínimos afectarán a los beneficiarios derivados del artículo anterior, que causen derecho a las indicadas prestaciones a partir de la firma del presente Convenio.

3.- Las cantidades mínimas mencionadas serán compatibles con otras percepciones que se reciban o puedan recibirse del Instituto Nacional de la Seguridad Social o cualquier otra Institución.

4.- Los incapacitados permanentes parciales y totales, cualquiera que sea la causa de su invalidez, que hubieran sido declarados aptos de nuevo para el trabajo, tendrán derecho a que se les reintegre al puesto que con carácter normal desempeñaban al tiempo de la baja, salvo en el supuesto de que hayan cumplido la edad de jubilación, con derecho a la correspondiente pensión, debiendo solicitar el reingreso dentro del mes siguiente a la declaración de aptitud y estando obligada la Empresa a que aquél se produzca dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

5.- Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por haber quedado incursos en una incapacidad parcial o total cualquiera que sea la causa de la misma, cuando tengan su recuperación funcional para oficio distinto al que venían desempeñando con anterioridad a la baja, tendrán preferencia absoluta para su

readmisión en la primera vacante que se produzca que sea acorde con la función que pueda realizar con arreglo a sus condiciones físicas e intelectuales, sea cual fuere su edad al producirse la recuperación, y siempre que en tal fecha no tengan derecho a pensión de jubilación, y de que el trabajo a realizar por los interesados no represente un peligro para su vida o salud.

Los incapacitados a que se refiere el primer párrafo del presente apartado tendrán derecho a acceder directamente a las plazas de que se trate, sin que, en consecuencia, hayan de someterse al régimen de provisión de vacantes.

Por último, y a efectos establecidos en este apartado 5, les será computado a los incapacitados la antigüedad ya devengada en la Empresa con anterioridad a la fecha de la baja.

CAPITULO X

LABOR SOCIAL

Artículo 309.- Comisión de Asuntos Sociales.-

Para considerar los asuntos de carácter social, se constituye la Comisión pertinente, de carácter paritario y ejecutivo, integrada por los siguientes miembros:

- Tres representantes de la Empresa.
- Tres representantes del personal.

Artículo 319.- Suministro de Energía Eléctrica.-

A) Personal en activo:

Para el personal afectado por el presente Convenio se mantiene el derecho al suministro de energía eléctrica, exclusivamente para el alumbrado y uso doméstico propio, en las condiciones siguientes:

Primero.- Se mantiene el cupo máximo anual de 14.000 Kwh. a 0,15 Pts/Kwh.

En el caso de que la totalidad del personal afectado por este Convenio no sobrepase la media anual de 14.000 Kwh. los excesos individuales de consumo se facturarán a 0,15 Pts/Kwh. En caso contrario, se le aplicará el precio que las compañías distribuidoras facturaran a la Empresa o a los interesados y, en el caso de la energía propia de la Empresa, al precio que actualmente paga.

Segundo.- El personal tiene derecho a la contratación de las compañías distribuidoras, de las potencias que desee, de acuerdo con sus necesidades.

Tercero.- El cupo se disfrutará a título personal e individual y será igualmente válido para la segunda vivienda del trabajador, si la tuviera.

B) Personal jubilado:

1.- Se mantiene para el personal jubilado, pensionistas de invalidez provisional o incapacidad permanente absoluta y los viudos/as de trabajadores fijos de plantilla, que residan en localidades donde la Empresa tiene establecido un concierto con las compañías distribuidoras, el derecho al suministro de energía eléctrica en iguales condiciones que las establecidas en el apartado A) del presente artículo para el personal en activo, con un cupo anual de 14.000 Kwh/año al precio de 0,15 Ptas/Kwh.

2.- Al personal anteriormente indicado, cuando resida en lugar donde la Empresa no tenga establecido un concierto con las compañías distribuidoras, se le abonará el cupo anual indicado en el epígrafe anterior, al precio de 6 ptas/Kwh., como compensación del coste real de sus consumos.

Artículo 329.- Ayuda para estudios.-

A) Ayuda para estudios con destino a los hijos de trabajadores.

Primero.- Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios de la ayuda para estudios los hijos de los trabajadores fijos de plantilla en situación de activo, así como los hijos de los productores que, habiendo tenido la consideración de fijos en plantilla, hayan fallecido o estén en situación de jubilación o invalidez provisional o incapacidad permanente, siempre que dependan económicamente de sus padres o tutores y no presten trabajos retribuidos por cuenta ajena.

Los estudios deben ser cursados en Centros Estatales o Privados debidamente reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación u otros Organismos Oficiales, o asistir a guarderías infantiles provistas de la pertinente licencia municipal, hasta alcanzar la edad de iniciación de la educación preescolar.

Segundo.- Conceptos que comprende la ayuda para estudios:

- a) Reserva de plaza en el Centro.
- b) Inscripción.
- c) Matrícula.
- d) Reconocimiento médico y test psicotécnico.
- e) Libros de texto.
- f) Libro de escolaridad.
- g) Honorarios de enseñanza.
- h) Calefacción.
- i) Seguro escolar.
- j) Título académico.
- k) Comedor escolar, siempre que los gastos derivados de la media pensión se produzcan como consecuencia de realizar la comida del mediodía en comedores de centros docentes, o alternativamente, transporte escolar, siempre que sea realizado en medios colectivos con destino al Centro de Enseñanza. En cuanto a transporte urbano no escolar, a

título experimental, se abonará la cantidad de 1.829 pesetas/mensuales a quien le sea necesario hacer uso de dicho medio de transporte.

Esta opción deberá efectuarse a principios de cada curso escolar, no pudiendo modificarse en el transcurso del mismo.

- 1) El material escolar se abonará de acuerdo con los módulos íntegros por curso escolar que a continuación se indica:
- Educación preescolar: 676 Ptas.
 - Educación General Básica: 1.353 Ptas.
 - Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional: 2.030 Ptas.
 - Curso de Orientación Universitaria y Enseñanza Univesitaria: 2.947 Ptas.

Se incluye, asimismo, dentro de esta ayuda, los estudios de selectividad.

Tercero.- Cuantía de la ayuda para estudios: con carácter general, la ayuda para estudios consistirá en el abono del 60 por 100 de los gastos de enseñanza que han quedado enumerados, estableciéndose, no obstante, las siguientes excepciones:

- a) Cuando los beneficiarios de la ayuda para estudios realicen éstos fuera del lugar de la residencia habitual de sus padres o tutores, por no existir en dicho lugar Centro de Enseñanza correspondiente a los estudios de que se trate, se abonará el 60 por 100 de los gastos enumerados y, además, el 60 por 100 de los gastos de estancia en colegios, residencias y establecimientos de Hostelería.

Cuando el hospedaje tenga lugar en viviendas familiares o en pisos propios o alquilados, la Empresa abonará el 60 por 100 de un módulo previamente establecido para atender los gastos derivados de este concepto. Dicho módulo será de 72.476 Ptas.

Se establece un módulo de 484 Ptas. por día lectivo sin servicio de comedor o alojamiento a los alumnos residentes en Internados, Residencias o Colegios Universitarios, como compensación económica a incrementar a la factura de gastos que presenten por tal concepto los afectados por el trimestre vigente.

- b) Cuando los beneficiarios de la ayuda para estudios realicen éstos fuera del lugar de residencia habitual de sus padres o tutores, a pesar de existir en este lugar Centro de Enseñanza correspondiente a los estudios de que se trate, tendrán derecho a percibir el importe de los mismos conceptos que les hubieran correspondido de realizar los estudios en el lugar de la residencia habitual.

- B) Ayuda de estudios con destino a los propios trabajadores de la Empresa.

El personal de la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa que curse estudios de interés para su formación, a juicio de la Sociedad, tendrá derecho a que le sea abonado el 70 por 100 de los gastos correspondientes a los conceptos sobre los que recae la ayuda para estudios con destino a los hijos de los trabajadores.

- C) Sistema de pago.

El importe de la ayuda para estudios será abonado trimestralmente previa comprobación por las Unidades de Personal y Acción Social de los justificantes de los gastos realizados que se han de presentar a primeros de diciembre, marzo y junio.

Si el hijo de algún trabajador fuese beneficiario de beca de estudios de entidad ajena a la Empresa, tendrá obligación de ponerlo en conocimiento de la misma, y el importe de la ayuda para estudios se abonará solamente sobre los gastos que excedan de la cuantía de la beca.

Artículo 332.-Préstamos para viviendas.-

La Empresa avalará créditos bancarios hasta un total de 27 millones de pesetas y pagará al personal fijo de plantilla los intereses que excedan del 6%, en los concedidos a partir del 01-01-89.

La Empresa avalará créditos bancarios y colaborará en el pago de intereses hasta un máximo de un capital de 5 millones de pesetas, por unidad familiar, para adquisición de vivienda, siendo incompatible este derecho con cualquier otra ayuda para el mismo fin.

Sin perjuicio de que el aval bancario se destine a la adquisición de una vivienda en el propio Centro de Trabajo, entendiéndose éste en un radio inferior a 30 Kilómetros, resultará preferente la concesión para aquellos trabajadores que adquieran la vivienda en el municipio en el que esté instalado el Centro de Trabajo.

Las personas que no hayan disfrutado de esta ayuda anteriormente, o que ocupen vivienda de la Empresa, podrán solicitar dicho aval para conseguir vivienda en lugar distinto al del Centro de Trabajo, siempre que la petición se realice dentro de los 10 años anteriores a la fecha en que el peticionario tenga derecho a solicitar la jubilación en la Empresa.

Artículo 342.-Anticipos.-El personal fijo de plantilla, una vez superado el período de prueba, podrá solicitar anticipos de 6 mensualidades, sobre sus retribuciones fijas, a conceder por acuerdo de la Comisión Paritaria de Asuntos Sociales.

Dicha Comisión examinará las peticiones que al efecto se

formulen, y concederá, en su caso, las mismas, de acuerdo con los siguientes criterios de aplicación en la totalidad de los Centros de Trabajo de la Empresa:

- 1.- Para atención de los gastos derivados de enfermedad o accidente, que no tengan adecuada cobertura en la Seguridad Social, del trabajador, cónyuge y descendientes en primer grado.
- 2.- Gastos derivados de las reparaciones necesarias y no suntuarias en la vivienda que ocupe el trabajador.
- 3.- Gastos para atender provisión de fondos consecuencia de procesos judiciales de carácter familiar y de responsabilidad civil.
- 4.- Gastos de urgente y primera necesidad.

Los gastos anteriormente citados tendrán que ser debidamente justificados.

Estos anticipos no devengarán interés alguno, y los reintegros se efectuarán en 36 mensualidades. No podrán solicitarse nuevos anticipos mientras no hayan transcurrido 2 años desde la total liquidación del anterior, salvo que sea para atender los gastos de enfermedad a que se alude en el número 1 de los criterios indicados.

A estos efectos, no podrá existir más del 20% de la plantilla fija de la Empresa, en el año 1.990, con anticipos vigentes, con exclusión de los anticipos de tres mensualidades concedidos con anterioridad a la firma del presente Convenio y los correspondientes al número 1 de los criterios anteriormente indicados.

Artículo 352.- Adjudicación de viviendas y plazas en las Residencias.-

1.- Será competencia de las Comisiones Paritarias de Asuntos Sociales la adjudicación de las viviendas propiedad de la Empresa destinadas al personal fijo, afectado por el presente Convenio.

2.- Igualmente, será competencia de las indicadas Comisiones, la adjudicación de plazas en las Residencias destinadas al personal fijo regido por el presente Convenio.

3.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores y con el fin de atender las necesidades que en estos aspectos surjan como consecuencia de la debida atención de los servicios respecto del personal fijo incluido en Convenio, la Dirección de la Empresa se reserva con destino a dicho personal fijo el 8 por 100 de las viviendas y el 10 por 100 de las plazas de Residencias, que serán de libre adjudicación de la misma. Para el cómputo de los porcentajes citados, se tendrán en cuenta el número total de viviendas y de plazas de Residencias que para el mencionado personal existen en cada Centro de Trabajo, de forma que una vez cubiertos dichos cupos, la Dirección de la Empresa sólo podrá disponer de otras viviendas o plazas de Residencias cuando quienes ocuparan las viviendas o plazas reservadas les correspondiera una u otras por el régimen general de adjudicación.

Artículo 362.-Servicio Militar.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este punto por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica, el personal que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar percibirá el 25 por 100 de su salario figurado en el artículo 6, incrementado con las gratificaciones extraordinarias y la paga de beneficios, mientras dure esta situación.

Artículo 372.- Fondos sociales especiales.-

1.- Vehículos.- Se constituye un fondo social especial por un importe de 300.000 pesetas con destino a subvencionar los gastos que puedan ocasionarse como consecuencia de los daños que sufran los vehículos de propiedad particular empleados en desplazamientos en comisión de servicio.

2.- Fondo de asistencia sanitaria.- Asimismo, queda constituido un fondo por importe de 150.000 pesetas para hacer frente a los gastos urgentes derivados de enfermedades que afecten a los trabajadores de la Empresa, así como a los cónyuges e hijos de éstos.

Artículo 382.-Otras atenciones sociales.-

1.- La Empresa, continuando su política social, encaminada a mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores, mantiene las atenciones sociales actualmente existentes, las cuales procurará ampliar en todo lo que sea posible.

Dichas atenciones sociales se refieren, independientemente de las ya reseñadas en artículos anteriores, a los siguientes aspectos:

- **Formativos:** Colaboración en el Centro Municipal de B.U.P., colaboración al 50 por 100 en las becas de la Fundación del INI, Escuelas de Formación Profesional, etc.

- **Culturales y deportivas:** Grupos de Empresa Culturales y Deportivos, campamentos de verano, instalaciones y ayuda de Club Deportivo, etc.

- **Generales:** Economatos, viviendas, residencias de personal soltero, ayuda para fiestas patronales, premios, medallas de bronce y plata del INI, 36.618 y 51.696 pesetas respectivamente, así como una compensación económica por valor de 6.793 pesetas para el personal que trabaje entre las veintidos y las seis horas de los días de Nochebuena y Nochevieja.

Artículo 39q.—Premios de fidelidad y jubilación.—

Premios de fidelidad.— Este premio se acreditará a todo trabajador por los servicios continuados en la Empresa y sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencia sin sueldo, superior a tres meses, y sin que haya sido sancionado por falta muy grave.

Se concederá en dos ocasiones: una, al cumplir los 25 años de plantilla en la Empresa y otra, al cumplir los 40 años en la misma. En la primera de las ocasiones percibirá el importe equivalente a tres mensualidades del salario que le corresponda, y el importe de cinco mensualidades en la segunda, entendiéndose por salario mensual la doceava parte de la suma del salario base y complementario, complemento de sueldo, antigüedad, participación de beneficios y pagas extraordinarias, compensación por 20 años de servicio.

Premio de Jubilación.— Los trabajadores que se jubilen a los 60 años o durante el transcurso máximo de un mes, una vez cumplidos, percibirán la cantidad de 267.749 pesetas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Denuncia.— El presente Convenio se podrá denunciar por cualquiera de las partes con un plazo de un mes de antelación a la fecha de su terminación. A falta de denuncia, el Convenio se prorrogará de año en año.

Segunda.—Retribuciones anuales computables.— A los efectos que determina el Artículo 25.5 del Estatuto de los Trabajadores, las remuneraciones anuales de las categorías profesionales acordadas entre trabajadores y empresarios, y la jornada anual de trabajo (horas año), son las que figuran en el anexo VII.

Tercera.—Compensación y absorción.— Las normas contenidas en el presente Convenio son, en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones vigentes.

Las mejoras de este Convenio podrán ser absorbidas o compensadas, en su conjunto y cómputo anual, con los aumentos en las retribuciones, cualesquiera que sea su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en disposiciones del Ministerio de Trabajo, resoluciones judiciales y acuerdos administrativos.

Cuarta.—Registro del Convenio.— Si en aplicación del artículo 90.5 del vigente Estatuto de los Trabajadores, la Autoridad Laboral estimase que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, la Comisión Deliberadora reconsiderará nuevamente el Convenio a la vista de los criterios que, al respecto señale la jurisdicción.

Quinta.— El Comité de Empresa y la Dirección de la misma, podrán pactar la aplicación de un plan específico de formación para el personal de operación.

De resultados del mismo se podrá obtener la capacitación para el desempeño de las funciones de operario de planta A ó B.

La inscripción en los cursos de capacitación, será totalmente voluntaria y una vez superado el correspondiente examen, y comprobado su desempeño adecuado en el período de tiempo que se determine, el trabajador pasará a percibir un incremento económico del 6 % de sus retribuciones fijas anuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Avisos cambio de turno.— Todo cambio de turno no motivado por el calendario y que no sea solicitado por los trabajadores, y siempre que la comunicación no se hubiera realizado en su presencia al trabajo, recibirá una compensación equivalente al valor de dos horas extraordinarias.

Segunda.—Cambios de turno no solicitados por los trabajadores.— Cuando entre turno y turno de un mismo trabajador no medie un descanso de al menos doce horas, éste recibirá una compensación equivalente al valor de dos horas extraordinarias.

Tercera.—Prima de revisión, montaje y puesta en marcha.— Como compensación a las incomodidades que se derivan de la revisión, montaje y puesta en marcha, se percibirá una prima de 1.454 pesetas por día efectivo de trabajo a los trabajadores que participen en aquellas actividades.

Cuarta.—Gratificación por quebranto de moneda.— Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo la gratificación por dicho concepto será de 38.064 pesetas anuales.

Quinta.—Otras atenciones sociales.— Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, las medallas de bronce y plata del INI tendrán una gratificación de 43.312 y 60.677 pesetas respectivamente.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que fuese derogada la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, ésta será considerada como derecho supletorio del presente Convenio.

**SUPLEMENTO DE REMUNERACION
POR TRABAJO NOCTURNO - AÑO 1990**

NIVEL SALARIAL	IMPORTE HORA NOCTURNA		
	OFICINAS	MANTENIMIENTO	TURNO
0	323	323	323
1	323	323	323
2	286	286	286
3	238	238	238
4	218	218	218
5	214	214	214
6	184	184	184
7	172	172	172
8	166	166	166
9	157	157	157
10	157	157	157
11	155	155	155

HORAS EXTRAORDINARIAS

NIVEL SALARIAL	VALOR HORA EXTRA	VALOR HORA ORDINARIA	DIFERENCIA ENTRE: VALOR HORA EXTRA Y VALOR HORA ORDINARIA
0	3.702	2.115	1.587
1	3.702	2.115	1.587
2	3.267	1.867	1.400
3	2.806	1.603	1.203
4	2.477	1.415	1.062
5	2.312	1.321	991
6	2.240	1.280	960
7	2.128	1.216	912
8	2.048	1.170	878
9	1.998	1.142	856
10	1.955	1.117	838
11	1.891	1.081	810

TABLA DE PARTICIPACION EN BENEFICIOS

CATEGORIAS	SALARIO COMPUTABLE	IMPORTE PARTICIPACION BENEFICIOS
0	2.024.160	323.866
1	1.880.160	300.826
2	1.669.440	267.110
3	1.370.400	219.264
4	1.116.000	178.560
5	1.038.720	166.195
6	1.023.360	163.738
7	950.880	152.141
8	921.120	147.379
9	891.360	142.618
10	881.760	141.082
11	861.120	137.779

T A B L A S A L A R I A L

NIVEL SALARIAL	C A T E G O R I A S	NIVEL	SALARIO BASE (12 PAGAS)	SALARIO COMPLEM. (12 PAGAS)	TOTAL SALARIO (12 PAGAS)
0	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	0 0 0	1.518.120	1.502.280	3.020.400
1	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	1 1 1	1.410.120	1.327.320	2.737.440
2	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	2 2 2	1.252.080	1.143.000	2.395.080
3	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	3 3 3	1.027.800	1.080.360	2.108.160
4	3ª Técnica 3ª Administrativa 3ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias Encargado General de Residencia		837.000	1.076.760	1.913.760
5	1ª Profesionales de Oficio Encargado de Residencia	A	779.040	1.020.600	1.799.640
6	4ª Técnica 4ª Administrativa, Of. primera 1ª Profesionales de Oficio	A B	767.520	950.400	1.717.920
7	2ª Profesionales de Oficio, Oficial de primera Jefe de Cocina Especial Auxiliar Oficina	A	713.160	934.920	1.648.080
8	5ª Técnica 4ª Administrativa, Oficial de segunda Encargado de Lencería	B	690.840	882.000	1.572.840
9	1ª Auxiliar Oficina 5ª Administrativa 2ª Profesionales de Oficio, Oficial de segunda 1ª Peonaje Cocinera-Camarera	A B	668.520	851.760	1.520.280
10	3ª Profesionales de Oficio, Oficial de tercera 1ª Auxiliar de Oficina Camarera-Limpiadora 2ª Peonaje	B	661.320	803.160	1.464.480
11	Ayudante de Cocina 3ª Peonaje Personal de Limpieza		645.840	763.200	1.409.040

TABLA DE COMPENSACION POR 20 AÑOS DE SERVICIO - AÑO 1990

NIVEL SALARIAL	CATEGORIAS	NIVEL	IMPORTE DIARIO	IMPORTE MENSUAL (30 DIAS)	IMPORTE ANUAL (16 PAGAS)
0	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	0 0 0	81	2.430	38.880
1	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	1 1 1	81	2.430	38.880
2	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	2 2 2	81	2.430	38.880
3	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	3 3 3	81	2.430	38.880
4	3ª Técnica 3ª Administrativa 3ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias Encargado General de Residencia		55	1.650	26.400
5	1ª Profesionales de Oficio Encargado de Residencia	A	55	1.650	26.400
6	4ª Técnica 4ª Administrativa, Of. primera 1ª Profesionales de Oficio	A B	52	1.560	24.960
7	2ª Profesionales de Oficio, Oficial de primera Jefe de Cocina Especial Auxiliar Oficina	A	42	1.260	20.160
8	5ª Técnica 4ª Administrativa, Oficial de segunda Encargado de Lencería	B	42	1.260	20.160
9	1ª Auxiliar Oficina 5ª Administrativa 2ª Profesionales de Oficio, Oficial de segunda 1ª Peonaje Cocinera-Camarera	A B	30	900	14.400
10	3ª Profesionales de Oficio, Oficial de tercera 1ª Auxiliar de Oficina Camarera-Limpiadora 2ª Peonaje	B	30	900	14.400
11	Ayudante de Cocina 3ª Peonaje Personal de Limpieza		30	900	14.400

**COMPLEMENTO DE TRABAJO A TURNOS Y COMPENSACION POR MEDIA HORA
DE DESCANSO Y FESTIVOS (TURNO CERRADO)**

3 Turnos Concepto	Cuando se faltase a un Turno o se asistiese a todos en un mes natural				Cuando se faltase de dos a cinco turnos, ambos inclusive				Cuando se faltase a seis o más turnos durante el período citado			
	Valor del Turno	Media hora	Horas comp.	Total	Valor del Turno	Media hora	Horas comp.	Total	Valor del Turno	Media hora	Horas comp.	Total
0	931	875	976	2.782	856	875	976	2.707	775	875	976	2.626
1	931	875	976	2.782	856	875	976	2.707	775	875	976	2.626
2	931	788	875	2.594	856	788	875	2.519	775	788	875	2.438
3	931	660	731	2.322	856	660	731	2.247	775	660	731	2.166
4	931	626	689	2.246	856	626	689	2.171	775	626	689	2.090
5	931	554	604	2.089	856	554	604	2.014	775	554	604	1.933
6	931	548	599	2.078	856	548	599	2.003	775	548	599	1.922
7	931	479	519	1.929	856	479	519	1.854	775	479	519	1.773
8	931	468	508	1.907	856	468	508	1.832	775	468	508	1.751
9	931	454	496	1.881	856	454	496	1.806	775	454	496	1.725
10	931	450	488	1.869	856	450	488	1.794	775	450	488	1.713
11	931	389	419	1.739	856	389	419	1.664	775	389	419	1.583

**COMPLEMENTO DE TRABAJO A TURNOS Y COMPENSACION POR MEDIA HORA
DE DESCANSO Y FESTIVOS (TURNO ABIERTO)**

2 Turnos Concepto	Cuando se faltase a un Turno o se asistiese a todos en un mes natural				Cuando se faltase de dos a cinco turnos, ambos inclusive				Cuando se faltase a seis o más turnos durante el período citado			
	Valor del Turno	Media hora	Horas comp.	Total	Valor del Turno	Media hora	Horas comp.	Total	Valor del Turno	Media hora	Horas comp.	Total
0	745	875	976	2.596	681	875	976	2.532	641	875	976	2.492
1	745	875	976	2.596	681	875	976	2.532	641	875	976	2.492
2	745	788	875	2.408	681	788	875	2.344	641	788	875	2.304
3	745	660	731	2.136	681	660	731	2.072	641	660	731	2.032
4	745	626	689	2.060	681	626	689	1.996	641	626	689	1.956
5	745	554	604	1.903	681	554	604	1.839	641	554	604	1.799
6	745	548	599	1.892	681	548	599	1.828	641	548	599	1.788
7	745	479	519	1.743	681	479	519	1.679	641	479	519	1.639
8	745	468	508	1.721	681	468	508	1.657	641	468	508	1.617
9	745	454	496	1.695	681	454	496	1.631	641	454	496	1.591
10	745	450	488	1.683	681	450	488	1.619	641	450	488	1.579
11	745	389	419	1.553	681	389	419	1.489	641	389	419	1.449

SALARIO ANUAL, BENEFICIOS Y SALARIO COMPLEMENTARIO - AÑO 1.990

NIVEL SALARIAL	CATEGORIAS	NIVEL	SUELDO ANUAL (16 pagas)	SALARIO COMPLEM. (12 pagas)	BENEFICIOS	TOTAL ANUAL
0	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	0 0 0	2.024.160	1.502.280	323.866	3.850.306
1	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	1 1 1	1.880.160	1.327.320	300.826	3.508.306
2	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	2 2 2	1.669.440	1.143.000	267.110	3.079.550
3	2ª Técnica 2ª Administrativa 2ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias	3 3 3	1.370.400	1.080.360	219.264	2.670.024
4	3ª Técnica 3ª Administrativa 3ª Personal Jurídico, Sanitario y Actividades Complementarias Encargado General de Residencia		1.116.000	1.076.760	178.560	2.371.320
5	1ª Profesionales de Oficio Encargado de Residencia	A	1.038.720	1.020.600	166.195	2.225.515
6	4ª Técnica 4ª Administrativa, Of. primera 1ª Profesionales de Oficio	A B	1.023.360	950.400	163.738	2.137.498
7	2ª Profesionales de Oficio, Oficial de primera Jefe de Cocina Especial Auxiliar Oficina	A	950.880	934.920	152.141	2.037.941
8	5ª Técnica 4ª Administrativa, Oficial de segunda Encargado de Lencería	B	921.120	882.000	147.379	1.950.499
9	1ª Auxiliar Oficina 5ª Administrativa 2ª Profesionales de Oficio, Oficial de segunda 1ª Peonaje Cocinera-Camarera	A B	891.360	851.760	142.618	1.885.738
10	3ª Profesionales de Oficio, Oficial de tercera 1ª Auxiliar de Oficina Camarera-Limpiadora 2ª Peonaje	B	881.760	803.160	141.082	1.826.002
11	Ayudante de Cocina 3ª Peonaje Personal de Limpieza		861.120	763.200	137.779	1.762.099

JORNADA: 01-01-90 a 17-07-90 = 39 h./semanales en cómputo anual.
18-07-90 a 31-12-90 = 38,5 h./semanales en cómputo anual.

CUADRO DE ANTIGUEDAD POR BIENIOS Y NIVELES

NUMERO BIENIOS	COEFICIENTE	N I V E L E S											
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
0	0,000000	2348026	2180986	1936550	1589664	1294560	1204915	1187098	1103021	1068499	1033978	1022842	998899
1	0,025000	58700	54524	48413	39741	32363	30122	29677	27575	26712	25849	25571	24972
2	0,050625	118868	110412	98037	80476	65537	60998	60096	55840	54092	52345	51781	50569
3	0,076891	180541	167697	148902	122230	99539	92646	91276	84811	82157	79503	78646	76805
4	0,103813	243755	226414	201038	165027	134392	125085	123236	114507	110923	107340	106184	103698
5	0,131408	308549	286599	254478	208894	170115	158335	155994	144946	140409	135873	134409	131263
6	0,159693	374964	348289	309254	253858	206732	192416	189571	176145	170632	165119	163341	159517
7	0,188686	443039	411520	365399	299946	244265	227350	223988	208124	201610	195096	192995	188478
8	0,218403	512815	476333	422948	347187	282735	263156	259265	240902	233363	225823	223391	218162
9	0,248863	584336	542766	481935	395608	322168	299858	295424	274501	265909	257318	254547	248588
10	0,280085	657645	610860	542397	445240	362586	337478	332487	308939	299270	289601	286482	279776
11	0,312087	732787	680656	604371	496112	404014	376037	370477	344238	333464	322690	319215	311743
12	0,344889	809807	752197	667894	548257	446479	415561	409416	380419	368513	356607	352766	344509
13	0,378511	888753	825527	733005	601705	490005	456073	449329	417505	404438	391372	387156	378094
14	0,412974	969673	900690	799744	656489	534619	497598	490240	455518	441262	427005	422406	412519
15	0,448298	1052615	977732	868151	712643	580348	540161	532173	494482	479006	463530	458538	447804
16	0,484506	1137631	1056699	938269	770201	627221	583788	575155	534419	517693	500968	495572	483972
17	0,521618	1224773	1137642	1010139	829197	675266	628505	619211	575355	557348	539341	533533	521043
18	0,559659	1314093	1220607	1083807	889669	724511	674341	664369	617315	597994	578674	572442	559042
19	0,598650	1405646	1305647	1159316	951652	774988	721322	710656	660323	639657	618991	612324	597991
20	0,638616	1499488	1392813	1236712	1015185	826727	769478	758100	704407	682361	660315	653203	637913
21	0,679582	1595675	1482158	1316044	1080306	879759	818838	806730	749593	726132	702672	695104	678833
22	0,721571	1694268	1573737	1397359	1147056	934117	869432	856575	795908	770998	746088	738053	720776
23	0,764611	1795325	1667605	1480706	1215474	989834	921290	907667	843381	816985	790590	782075	763768
24	0,808726	1898909	1763819	1566138	1285602	1046944	974446	960036	892041	864122	836204	827198	807835
25	0,853944	2005082	1862440	1653705	1357484	1105481	1028930	1013715	941918	912438	882959	873449	853003

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 7

Núm. 58.105

Don José-María Téllez Escolano, secretario del Juzgado de Instrucción número 7 de los de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de faltas número 3.313 de 1989 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 23 de febrero de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, don José-Antonio Támara Fernández de Tejerina, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 7 de Zaragoza, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas sobre hurto, seguido entre el ministerio fiscal en ejercicio de la acción pública; denunciante, Fernando Cáceres Callejas, mayor de edad y vecino de esta ciudad; perjudicado, Almacenes Gay, sito en la calle Alfonso I, de esta ciudad; denunciada, Victoria-Angeles Francés Bielsa, mayor de edad y actualmente en ignorado paradero, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a la inculpada Victoria-Angeles Francés Bielsa, como autora responsable de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 587, número 1, del Código Penal vigente, a la pena de dos días de arresto menor e indemnizar a Almacenes Gay en la cantidad de 2.595 pesetas, incrementada, en su caso, con los intereses que determina el artículo 921, párrafo 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al pago de las costas del juicio.

Para la notificación de la presente resolución a la inculpada librese el oportuno edicto para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — J. A. Támara.» (Firmado y rubricado).

Y para que, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación a Victoria-Angeles Francés Bielsa, cuyo paradero actual se desconoce, se le advierte que dicha sentencia no es firme y contra

la misma puede interponer recurso de apelación por escrito o por comparecencia ante el secretario, cuyo plazo expirará el día siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Zaragoza a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa. — El secretario, José-María Téllez.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de emplazamiento

Núm. 54.936

En virtud de lo acordado por su señoría en providencia dictada en autos de juicio de faltas número 1.510 de 1989, seguidos en este Juzgado por imprudencia con lesiones y daños, por la presente se emplaza a Keith Watson, para que en el término de cinco días comparezca ante la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, a usar de su derecho, si le conviniere, en el recurso de apelación interpuesto por Miguel Marquina Herrero, contra la sentencia dictada en el referido juicio, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación a Keith Watson, libro la presente en Zaragoza a veintiuno de agosto de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 54.934

Don César-Augusto Alcalde Sánchez, secretario del Juzgado de Instrucción número 8 de los de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 2.113 de 1989 aparece la siguiente

«Sentencia. — En Zaragoza a 15 de junio de 1990. — Don José-Luis Rodrigo Gálvez, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 8 de Zaragoza, ha visto y oído las presentes actuaciones de juicio de faltas número 2.113 de 1989, sobre lesiones en atropello, seguido entre el ministerio fiscal en representación de la acción pública; como perjudicado, José-Antonio Bujalance Escribano, menor, asistido y representado de su madre María del Carmen Escribano Bello; como denunciado, Dirk Slachmuyders; como responsable civil subsidiario, Guart A. Quart Sprl, y como responsable civil directa, Española de Aseguradores de Automóvil. Sus circunstancias personales obran en autos, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Dirk Slachmuydersz, declarando de oficio las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de la última notificación.»

Y para que conste y sirva de formal notificación a Dirk Slachmuydersz y a Guart A. Quart Sprl, expido el presente en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos noventa. — El secretario, César-Augusto Alcalde.

JUZGADO NUM. 8

Citación

Núm. 55.886

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas número 2.258 de 1989, seguidos por amenazas y estafa, contra Francisco-Javier García Cebrián y tres más, por el presente se cita a Francisco-Javier García Cebrián, Joaquín Ruiz Martínez, José-Antonio Cabellos Teruel, Rogelio Ruiz Martínez, Francisco-Javier-José-María Asensio Fernández y representante legal de Pub Eclipse, en ignorado paradero, al objeto de que comparezcan ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Zaragoza el día 9 de octubre próximo, a las 10.00 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Cédula de notificación

Núm. 49.557

En este Juzgado se sigue expediente de diligencias previas número 2.151 de 1990, por muerte de Juan Jimeno Calleja, que tuvo su domicilio en calle San Pablo, 76, segundo, de Zaragoza, y por resolución de esta fecha he acordado llamar a los herederos desconocidos del expresado, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado para hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de notificación en forma de los posibles herederos del fallecido, y para hacerles el ofrecimiento de acciones, expido el presente en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 54.932

En expediente de diligencias previas, seguido en este Juzgado con el número 1.269 de 1990, por robo de vehículo y posterior recuperación, contra Javier Simón Seva, por providencia de esta fecha he acordado requerir al perjudicado Angel Moros Sánchez, con último domicilio conocido en vía Hispanidad, núm. 30, de esta ciudad, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de diez días, contados a partir de su publicación, comparezca en este Juzgado (sito en calle San Andrés, núm. 12), a fin de usar de sus derechos y hacerle el correspondiente ofrecimiento de acciones que marca el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que surta los efectos oportunos, se expide la presente en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Cédula de emplazamiento

Núm. 55.444

En virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha dimanante de juicio de faltas número 131 de 1990, sobre coacciones, y en paradero desconocido don Vicente Alzugaray Algárate, el señor magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 10 de esta ciudad, en providencia de esta fecha ha acordado se emplace a las partes en este Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, para ante la Audiencia Provincial, Sección Primera, para que en el improrrogable plazo de cinco días acuda a usar de su derecho, si le convinere, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de referencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Vicente Alzugaray Algárate, en ignorado paradero, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Cédula de citación

Núm. 55.445

En el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 244 de 1990, por lesiones a agentes de la autoridad, contra Christopher George y Andrea Dawn Ruschbroock, súbditos ingleses, por providencia de esta fecha he acordado citar por medio de la presente a los súbditos ingleses antes mencionados.

Para la celebración del oportuno juicio de faltas se ha señalado el día 15 de octubre próximo, a las 10.30 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en calle San Andrés, 12, bajo), debiendo concurrir a dicho acto provistos de todos los medios de que intenten valerse en su defensa.

Y para que sirva de citación a Christopher George y Andrea Dawn Ruschbroock se expide la presente en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2. — CALATAYUD

Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 49.132

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 317 de 1984, por daños en imprudencia, siendo implicado Julio Prada Camarero, actualmente en ignorado paradero, se ha acordado notificar y dar vista de la tasación de costas practicada en dicho juicio al inculcado expresado, por término de tres días, requiriéndole a la vez para que en plazo de cinco días a partir de su firmeza comparezca en este Juzgado a hacer efectivo su importe.

Dicha tasación de costas es la que se inserta seguidamente:

Tasas, 1.710 pesetas.

Diligencias y loc. agentes, 800.

Perita St. Arnáez Callejero, 2.000.

Reintegros, 2.400.

Multa, 15.000.

Indemnización a Mario A. Santorium Capito, 395.000.

Total, 416.910 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma a Julio Prada Camarero, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Calatayud a veinticinco de julio de mil novecientos noventa. La secretaria.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial